

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 982**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se observa que en el numeral “*TERCERO*” del auto No. 461 del 05 de marzo de 2020, se incurrió en yerro al ordenar el emplazamiento de JAIDEN GERARDINY NARANJO SANCHEZ representado por YAMILEY SANCHEZ GRAJALES, toda vez que en el libelo demandatorio no se solicitó su emplazamiento, ni se informó que se ignora su domicilio, por lo que se ordenará su corrección.

Examinado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que allegó constancia de entrega de la comunicación de la diligencia de notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P. por parte de la agencia de servicio postal Servientrega, dirigida al demandado CRISTIAN STEVEN NARANJO ARIAS, sin embargo, en la comunicación enviada fue alterado el término en el que debe comparecer al Juzgado a recibir notificación, pues en letra manuscrita se colocó “x” “20”, cuyo término no se ajusta a las disposiciones contempladas en el art. 291 del Estatuto Procesal, por lo que no se tendrá en cuenta en la presente causa judicial, por lo que se requerirá para que se sirva realizar las diligencias tendientes a surtir su notificación en debida forma.

Respecto a los documentos allegados sobre la constancia de devolución de comunicado judicial dirigido al demandado JAIDEN GERARDINY NARANJO SANCHEZ, se requerirá a la parte actora para que allegue la comunicación enviada, debidamente sellada y cotejada por la agencia de correo, de igual manera proceda a informar la nueva dirección de notificación de dicho demandado o en su defecto indique la forma como se surtirá la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial concederá el término que señala el art. 317 del C.G.P. para que dé cumplimiento al Núm. 2º del auto No. 461 del 05 de marzo de 2020, es decir, se surta la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar la sanción que allí se contempla.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “*TERCERO*” del auto No. 461 del 05 de marzo de 2020, el cual quedará así:

“(…) TERCERO: Emplaza a los señores LEIDY JOHANNA NARANJO NOREGA, VICTORIA EUGENIA NARANJO ARIAS, CLAUDIA PATRICIA NARANJO ARIAS, JAIRO ANDRES NARANJO ARIAS, YERSON MARIN

NARANJO y NATALIA y DAVID ALBA NARANJO representados por DAVID ALBA BARBOSA como herederos determinados y a los herederos indeterminados del causante GERARDO NARANJO MONTOYA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se surtirá en un listado que el interesado deberá publicar por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de ser el caso en el periódico “LA REPUBLICA” o “EL TIEMPO”, publicación escrita que se efectuará en un día domingo, allegando copia informal de la página donde fue publicado el listado, o en su defecto, en una cadena radial de amplia cobertura a nivel nacional RCN o CARACOL RADIO en cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche; allegado al Despacho constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.(...)”

SEGUNDO: NO TENER en cuenta los documentos arrimados por la parte activa respecto a la diligencia de notificación al demandado CRISTIAN STEVEN NARANJO ARIAS, por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue la comunicación enviada al demandado JAIDEN GERARDINY NARANJO SANCHEZ, debidamente sellada y cotejada por la agencia de correo, de igual manera proceda a informar la nueva dirección de notificación de dicho demandado o en su defecto indique la forma como se surtirá la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, realice el impulso a su cargo, esto es, surtir la notificación personal de la parte demandada (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca200689c71f42420cb28c4b8d8b9d4fb35a856e235b53b4146117d673af5e2a
Documento generado en 10/05/2021 11:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**